

PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129482-2

"S. D. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L. 129.482

Suprema Corte de Justicia:

I. Recibo nuevamente las actuaciones del epígrafe con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal en fecha 31 de agosto del año en curso respecto del primigenio recurso extraordinario de nulidad que la aseguradora demandada, mediante apoderada, otrora dedujera el día 3-XI-2021 contra la resolución homologatoria del desistimiento de la acción efectuado por el actor D. S. dictada por el Tribunal de Trabajo nº 1 del Departamento Judicial de La Plata a través del resolutorio de 20-IX-2021.

En sustento de su pretensión invalidante, afirma la recurrente que la sentencia atacada no se encuentra debidamente fundada incumpliendo así con las exigencias previstas en el art. 171 de la Constitución provincial.

Agrega, en un segundo orden de consideraciones, que el acto homologatorio impugnado carece de la rúbrica de todos y cada uno de los jueces que integran el órgano colegiado que lo dictó en tanto el mismo fue firmado en forma digital sólo por el doctor Mauricio Javier Bordino cuando, conforme surge de la integración del tribunal actuante, debió serlo también por la señora magistrada doctora Stella Maris Marcasciano y por el señor juez doctor Enrique Catani, déficit que, según su ver, acarrea la nulidad del pronunciamiento conforme las pautas establecidas en el art. 168 de la Constitución antes citada.

Pues bien, preciso es señalar que con posterioridad y a instancias de dicha presentación recursiva el tribunal de trabajo interviniente procedió al dictado de una nueva resolución interlocutoria fechada el 27-XII-2021 por conducto de la cual dispuso:(...) por interpuesto el recurso extraordinario de nulidad y previo a su consideración, no obstante lo allí manifestado, visto que el auto materia de agravio carece de la firma de los restantes jueces y asimismo, no se encuentra notificado, se procede en este acto a su reproducción(...).

Contra esta nueva forma de resolver, la letrada apoderada de la aseguradora demandada volvió a interponer el remedio extraordinario de nulidad (v. escrito de 7-II-2022)

en el que se limitó a denunciar la violación del art. 171 de la Carta local, suprimiendo el agravio referido a la ausencia de firmas de todos los miembros del colegiado que, en su ocasión (v. presentación de fecha 3-XI-2021) había invocado, el cual fue concedido en la instancia ordinaria el 12-VII-2022 y cuya vista se sirvió conferirme esa Suprema Corte en fecha 21-XII-2022, que fue oportunamente respondida por este Ministerio Público a mi cargo a través del dictamen de fecha 9 de marzo de 2023 en sentido contrario a la configuración de la causal anulativa en él denunciado.

II. Pues bien, resumidas hasta aquí las actuaciones llevadas a cabo en el curso del proceso, estimo pertinente señalar que, en mi parecer, a través de la decisión de fecha 27-XII-2021 los magistrados intervinientes subsanaron el apuntado yerro -carencia de firmas-mediante la reproducción del acto homologatorio por entonces cuestionado estampando las respectivas rúbricas de todos los magistrados que lo dictaron, siendo entonces ésta la sentencia definitiva emanada del órgano jurisdiccional en pleno susceptible de ser recurrida por la vía del art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, como lo fue.

Atento advertir que las criticas contenidas en la pieza recursiva de fecha 3-XI-2021 que recibo en vista, resultan ser idénticas a las vertidas en la ulterior presentación del 7-II-2022 sobre las que ya tuve oportunidad de emitir opinión -por cierto, contraria a su procedencia-, no puedo sino concluir en que el recurso extraordinario de nulidad bajo estudio ha perdido virtualidad deviniendo, en consecuencia, abstracto ingresar en su tratamiento pues, como dejé dicho, los agravios allí contenidos fueron objeto de consideración en el dictamen antes referido.

III. Por las razones hasta aquí expuestas, estimo que corresponde devolver las actuaciones a ese alto Tribunal sin dictaminar.

La Plata, 28 de diciembre de 2023.-

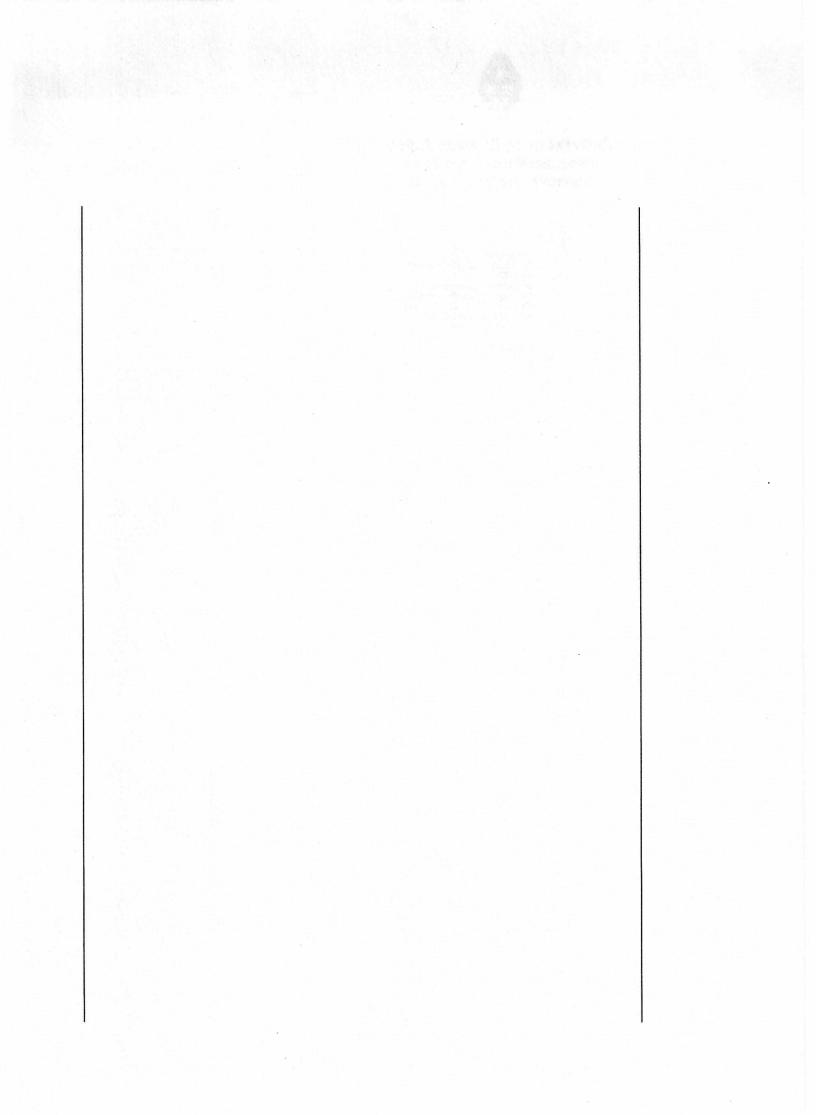


PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129482-2

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/12/2023 14:54:04





PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129482-1

"S. D. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" L.129.482

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de las actuaciones iniciadas por D. S. contra Federación Patronal Seguros S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo acaecido el día 20 de octubre del año 2014, el Tribunal de Trabajo n ° 1 del Departamento Judicial de La Plata dispuso homologar el desistimiento de la acción efectuado por el actor mediante la presentación electrónica del 13-X-2020.

Para así decidir, concluyó que la manifestación de voluntad formulada por el legitimado activo a través del escrito adunado en soporte digital a la presentación electrónica del 7-IV-2021 se ajusta a los requisitos previstos en el art. 277 del ordenamiento laboral sustantivo como así también a los contemplados en el art. 304 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resolución interlocutoria del 22-XII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la accionada –por apoderada- a través del recurso extraordinario de nulidad deducido mediante escrito electrónico de fecha 7-II-2022, oportunamente concedido por el colegiado de origen el 12-VII-2022, cuya vista se sirve conferirme esa Suprema Corte el 21-XII-2022, en los términos de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. 1. Previo a responderla, debo advertir a ese Tribunal que del fallo que motiva el alzamiento extraordinario que recibo en vista se desprende la configuración de un mero error material involuntariamente deslizado en la instancia ordinaria, en tanto el mismo fue firmado en forma digital por el señor juez, doctor Julio Cesar Elorriaga cuando, conforme surge de la integración del acto, debió serlo por el señor juez, doctor Federico Javier Escobares (v. resolución del 22-XII-2021).

No obstante ello, es mi criterio que dicha irregularidad ha sido debidamente subsanada mediante el interlocutorio de fecha 12-VII-2022 toda vez que el *a quo* procedió allí a reproducir y rubricar adecuadamente el pronunciamiento en crisis, sin alterar en modo alguno el alcance de la decisión.

2. Con invocación en el art. 171 de la Constitución provincial, afirma la recurrente que la sentencia atacada no se encuentra debidamente fundada incumpliendo así con las exigencias previstas en la manda constitucional de mención.

Señala en este sentido, que el tribunal interviniente incurrió en una errónea interpretación de la normativa que resulta aplicable al caso -principalmente el art. 304 del ordenamiento civil adjetivo- habida cuenta que su representada se opuso expresamente al desistimiento formulado por el trabajador tornándolo así ineficaz conforme lo prevé el precepto legal citado.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia.

Lo entiendo así pues la simple lectura del pronunciamiento impugnado pone al descubierto que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

En consecuencia, considero que no luce consumado en el caso el denunciado quebranto del art. 171 de la Carta local.

V. En virtud de lo hasta aquí expuesto, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 9 de marzo de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129482-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/03/2023 12:26:53

